

**DECRETO N° 155.- DISPONIENDO VETAR PARCIALMENTE
ORDENANZA N° 1.095.-**

Departamento Ejecutivo, 20 de Agosto del 2002.-

VISTO:

La Ordenanza N° 1.095, y las facultades previstas en la Ley 3.001, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13/08/02, Expediente N°1.907, el Departamento Ejecutivo Municipal, toma conocimiento de la Ordenanza N° 1.095, que tiene como fundamento la Ley del año 1.985 N° 7.452 y la iniciativa presentada por un particular, representando una entidad privada.

Que no cabe duda que existe una obligación de la comunidad toda de promover y proveer a la conservación del patrimonio histórico, pues una comunidad que no tiene memoria, no tiene futuro.

Que no obstante ello la Ley 3.001 establece el mecanismo de cómo una comunidad se gobierna y no existe órgano que dependa del estado Municipal, que no esté sujeto a la misma, por lo que propender la creación de una institución con la autonomía que la Ordenanza establece: sin intervención gubernamental implica crear un organismo al margen de la ley.

Que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos legisla de manera clara la organización de los municipios.

Que el artículo 195° establece cuales son las facultades de los órganos que componen el Gobierno Municipal.

Que el artículo 96° establece las competencias y atribuciones a determinar por una ley orgánica.

Que la Ley 3.001 es precisamente la ley orgánica de los municipios.

Que este contexto de normas comparada con la Ordenanza en cuestión, contradice Ordenanza de norma de mayor jerarquía, a saber; se

crea el archivo histórico a cargo de un Director al cual se le otorga facultades que contradicen el artículo 112° y 115° de la Ley 3.001, en sus artículos 8° y 9°. No es posible que el Municipio se encuentre representado, sea para convenir, expedir, solicitar, representar, aceptar herencias o legados, celebrar convenios, etc., al margen de las normas constitucionales y legales, que son expresas en sus artículos 105°, 107°, 111°, 112° y 115° y concordantes de la Ley 3.001.

Que asimismo resulta violatorio de la Ley 3.001 crear un organismo al margen de lo establecido constitucionalmente, sin que el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo tenga injerencia, artículo 3°, porque implica delegar facultades propias faltando a los deberes que la Constitución dispone.

Que el Concejo Deliberante sólo tiene facultades para nombrar sus propios empleados, por lo que toda designación o nombramiento que supere dichas facultades, resulta contrario al artículo 104°, inciso 11.

Que no resulta posible que se obligue, al margen del presupuesto y sin modificar, realizar erogaciones por más que se califique de elementales.

Que no cabe duda, por lo obvio, que en la teoría del proceso de formación de una ley, de la cual una ordenanza, en su menor escala de jerarquía jurídica abrevia, al decir del maestro Bidart Campos sobre su naturaleza jurídica: es un acto interaórgano, pues se trata de un acto complejo en la que se encuentra una etapa de *eficacia*, la voluntad de otro órgano que promulga la ley. Lo concreto es que en toda ocasión el Departamento ejecutivo Municipal *interviene* en la creación de una ordenanza (más precisamente en lo que se *denomina fase de eficacia*), por lo tanto no puede otorgarle eficacia a una ordenanza que es contraria a normas constitucionales y a la ley orgánica de los municipios.

Que frente a tales circunstancias se impone la presente.

Por todo ello:

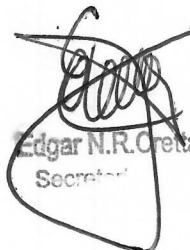
EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA

En uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1º) VETASE, parcialmente; art. 112º, Inciso 3º Ley 3.001; Artículo 2º, Artículo 3º, Artículo 4º, Artículo 6º, Artículo 8º, inciso c, d, e, g; Artículo 9º, Artículo 11º, Artículo 12º, Artículo 14º, Artículo 15º, Artículo 16º, Artículo 17º y Artículo 18º de la Ordenanza N° 1. 095.

ARTICULO 2º) NOTIFIQUESE, regístrese, comuníquese, publíquese y en estado archívese.-


Edgar N.R. Orenaz
Secretario




MILCIADES J. ZULUAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL